

Annata
Copia

Incluse.

que se pague
la mitad ana-
ta a los Empli-
os temporales
por el tiempo
que continúan
sirviendo cum
plido el asigna-
do.

30.

El Rey = Vnrey Gov. y Cap. G. del N. R. de Gran.
y Pres. de my N. Aud. de la Ciu. de S. Fe. Con Cartas
y Decretos de 1775 acompañó Vro Antecesor J. Man. de
Guixica Interim. formado sobre una duda ocurrida
alos J. N. de Panamá incidente al N. Despacho
de 16 de Mayo de 1774 en q. se estableció nueva
forma p. el pago de la Med. Annata de Empleos.
La duda se reduce, a si en el supuesto de no presentarse
vía el citado Despacho cosa alguna en q. a la Med.
Annata q. debe cobrarse a los provistos en Em-
pleos temporales por lo respectivo al tiempo q.
que después de cumplido el termino regular de
ellos, continuasen sirviéndolos, se debía seguir
la practica observada hasta entonces, de exigirse
les p. este Dño la Decima p. anual de su sueldo,
con mas el tercio de ella, p. Varon de Emolumen.
/alos q. los tienen/ y el 18 p. de una y otra vía
ponte por la conduc. a otros N. Consultada esta
duda p. Jhos J. N. de Panamá al Sub. R. C. de esta
Cap. Informó este al referido Vro Antecesor, ten



Cierta la practica mencionada a tal forma
que havia observado aun con el Virrey Marq^u
de la Vega de Armijo, pero q^e sin embargo con
benia se hiziere formal Declaracion sobre
el asunto con cui^s dictamen se conformoⁿ
yaⁿ antea, y p^o q^e me dignie hazerla, remi^t
te el expresado S^{er}mo. P. Y haviendose visto
en mi Consejo de las Ind. con lo q^e Informoⁿ
la Cort.^a y dijo my fiscal, y consultado me
sobre ello, he tenido en aprobar la referida
interina provid.^a de yaⁿ antea, y he mande
to se siga en adelante la mencionada prac
tica; lo que os participo a fin de q^e deis
como os lo mando las Ordenes conducentes
p^o su observancia a todos los A. N. de las Cas^{as}
al futuro de este Virreynato. Ya este Desp.^o se
tomara Vazon en la enuenciada Cort.^a q^ual^a de
de mi Consejo. Fecho en Aranjuez a 30 de
Mayo de 1777 = Lo el Rey =



Sin embargo lo que en N. Cedula, expedida por
 el Consejo Supremo de Indias con fecha de 15 de
 Mayo ultimo, sobre el sueldo anual que
 debe gozar el Virrey electo de Nueva Granada
 Juan Ramirez ejerciendo los cargos
 de Virrey, Gobernador, y Capitan General -
 mas tiempo que tres años, tienen los
 oficios la seguridad de que pagaran por
 recibos mensuales la media annata, el salu-
 rio que gozara despues de cumplidos, ha-
 viendo el Rey quando le causa mas
 que una media-annata, que debiera sa-
 tisfacer en los primeros cinco años, si-
 lex el ultimo de sus que sirva los co-
 munes empleos portodo el tiempo
 que fuere por Real voluntad, y sin
 limitacion de tiempo. Lo que participo
 al C. de N. para su inteligencia
 y Cumplim. Por el Madrid 12 de Julio

1788 - S. Antonio Valdez



Copia En 8 de mayo de 1778: se sirvió el Rey de
sobre media claran quedados los Jueces, que hallan
en actual servidumbre de empleos
Temporales, sean promovidos o provistos
en otro de la misma clase, porque
unicamente la media annata de
Aumento de sueldo, y de honorarios
se servificase. En este modo se
practique tambien con aquellas per-
sonas que haviendo servido dicho em-
pleos, y cesado, se les aciere, o vuelte
recolocar en otra de la misma clase,
pero con la precisa calidad de que una
otra hayan pagado integramente
la media annata de su primer empleo.
que hayan servido, y el modo que en
regla se observa con igualdad respectiva,
con las personas que unicamente nom-
bran los Jueces de esta de Real de Indias se
comunes de su Gov. de la Real de media annata
de Mexico, y que se observa
y cumpla no solo en aquel Juzgado, sino
por punto General en todos sus dominios
de la América occidental por lo previsto en el
Real de Indias de 17 de Junio de 1777.
Don de Salazar







*Que los Intendentes no pueden libran
contra la Real Hacienda, ni con motivo
de devolucion de lo q. se haya exhibido en
calidad de Deposito, sin dar q. a la Super-
intend.^a*



INSTRUIDO Expediente en la Intendencia de Zacatecas sobre devolucion de Media-annata exígida al Contador de aquella Aduana en mas cantidad que la que le correspondia satisfacer, se suscitó por incidencia la duda de si en el Intendente habia facultad para mandar hacer reintegros de cantidades puestas en la Caja no pertenecientes á la Real Hacienda, como lo era aquel cobro.

Tratado el asunto en Junta Superior en 16 de este mes, hé declarado con su acuerdo por punto general, que los Señores Intendentes, aunque sea en negocios de justicia, no pueden expedir Libramientos contra la Real Hacienda, ni con motivo de devolucion de lo que se haya exhibido en calidad de depósito, sin dar cuenta antes con sus determinaciones á la misma Superior Junta; cuya resolucion comunico á V. para su inteligencia y gobierno.

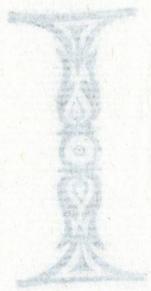
Dios guarde á V. muchos años. México 31 de Agosto de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.



*... de los señores Intendentes ...
... de las Aduanas ...
... de la Real Hacienda ...
... de la Junta Superior ...*

NUESTRO EXPEDIENTE en la Intendencia de
Zacatecas sobre devolución de Media-annatas
exigida al Contador de aquella Aduana en mas
cantidad que la que le correspondia satisfacer,
se suscito por incidencia la duda de si en el
Intendente habia facultad para mandar hacer
reintegrar de cantidades puestas en la Caja no pertene-
cientes a la Real Hacienda, como lo era aquel copro.



Tratado el asunto en Junta Superior en 10 de este
mes, he declarado con su acuerdo por punto general,
que los señores Intendentes, aunque sea en negocios de
justicia, no pueden expedir Libramientos contra la Real
Hacienda, ni con motivo de devolución de lo que se ha-
ya exhibido en calidad de depósito, sin dar cuenta an-
tes con sus determinaciones a la misma Superior Junta;
cuya resolución comunico a V. para su inteligencia y
gobierno.

Dios guarde a V. muchos años. México 31 de
Agosto de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.



Señor Intendente de Zacatecas
Excmo. Sr. D. Juan de Alarcón
Intendente de Zacatecas
Por el presente se le comunica
que en virtud de lo que se ha
resuelto en el Consejo de Indias
de 17 de Mayo de 1791
se le manda que no permita
que se libren Libramientos
contra la Real Hacienda
ni con motivo de devolucion
de lo que se haya exhibido
en calidad de depósito
sin dar cuenta antes
con sus determinaciones
á la misma Superior Junta
cuya resolucion comunica á V.
para su inteligencia y
gobierno.

INSTRUIDO Expediente en la Intendencia de Zacatecas sobre devolucion de Meta-arrata exigida al Contador de aquella Aduana en mas cantidad que la que le correspondia satisfacer, se suscito por incidencia la duda de si en el Intendente habia facultad para mandar hacer reintegros de cantidades puestas en la Caja no pertenecientes á la Real Hacienda, como lo era aquel cetro.

Tratado el asunto en Junta Superior en 10 de este mes, ha declarado con su acuerdo por punto general, que los Señores Intendentes, aunque sea en negocios de justicia, no pueden expedir Libramientos contra la Real Hacienda, ni con motivo de devolucion de lo que se haya exhibido en calidad de depósito, sin dar cuenta antes con sus determinaciones á la misma Superior Junta, cuya resolucion comunica á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. México 31 de Agosto de 1791.

El Conde de Revilla Gigedo.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



*Qui in los Empleos temporales no se pague media
anata por el mas tiempo que sirvieren.*

7

no cumplimento en *
el distrito de su mando. Dios guarde á V. R. mucho
años. Atanjes y de Febrero de 1779. = Cardona = Sc-
nos Virrey de Nueva España.

Xmô. Señor = Con motivo de estar mandado por punto general en Real Orden de 24 de Enero de 1779 que todos los Sujetos que hallándose en actual servidumbre de empleos temporales, sean promovidos á otros de la misma clase, paguen únicamente la Media-anata del aumento de sueldo y de lo honorífico si se verificase, y que lo propio se practique con aquellos que habiendo servido los referidos empleos y cesado se les volviese á colocar en otros de igual naturaleza, con tal que hayan pagado íntegramente la Media-anata del primero que sirvieron, se ha seguido Expediente por Don Francisco Navarro de Anaya, Gobernador de Mariquita, en solicitud de que se le devuelva el importe de la décima parte del sueldo que le exigió por razon de Media-anata en cada año de los que continuó sirviéndolo despues de haberla satisfecho íntegramente por los cinco primeros de su provision en aquel destino, fundado en que ni gozó aumento de sueldo, ni tuvo mas honor en la continuacion del referido empleo. Enterado S. M. de este recurso, y con el fin de evitar otros de la propia especie, se ha servido declarar por punto general con arreglo á la citada Real disposicion, que los que sean prorogados en los referidos empleos temporales, bien sea expresa ó tácitamente por que no se les nombren sucesores que los releven, no deben pagar cosa alguna por razon de Media-anata, si lo hubieren hecho del tiempo de su provision por el mas tiempo que sirvieren, mediante á que no se verifica aumento de sueldo ni mas honor. Prevén-



golo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 9 de Febrero de 1793. = Gardoqui = Señor Virrey de Nueva España.

Es copia. México 6 de Julio de 1793.

Antonio Bonilla.



no circunscribiendo la materia... de... y otros...
que... de... de... de...

E Xcmo. Señor... por punto general en Real Orden de 11 de Enero de 1763... que los... de igual naturaleza, con tal que hayan pagado... la Media-anata del primero que sirviese... se ha seguido Expediente por Don Francisco Navarro de Anaya, Gobernador de Mariposa, en solicitud... que se le devuelva el importe de la décima parte del sueldo que le exigió por razón de Media-anata en cada año de los que continuó sirviéndolo después de haberla satisfecho íntegramente por los cinco primeros de su provisión en aquel destino, fundado en que ni gozó aumento de sueldo, ni tuvo mayor honor en la continuación del referido empleo. Intercedo S. M. de este recurso, y con el fin de evitar otros de la propia especie, se ha servido declarar por punto general con arreglo a la citada Real disposición, que los que sean prorogados en los referidos empleos temporales, bien sea expresamente por que no se les nombren sucesores que los releven, no deben pagar cosa alguna por razón de Media-anata, o lo hubieren hecho durante el tiempo de su provisión por el mayor tiempo que sirvieron, mediante a que no se verifique aumento de sueldo ni mayor honor Prevenga



golo á V. E. de Real Orden para su cumplimiento en
el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos
años. Aranjuez 9 de Febrero de 1793. = Cardona = Se-
ñor Viscey de Nueva España.

Excepcia: México 5 de Julio de 1793.

Antonio Zendeja



Que los Empleados en Nueva España cuyo sueldo con emolumentos no llegue á 300. p. sean exentos de media anata.



Xmô. Señor = Sobre varias dudas propuestas por el Juzgado Privativo del derecho de Media-anata del Virreynato de Nueva España acerca de una Real Orden de 24 de Julio de 1777 en que se previno que sin hacer novedad en el pago de la Media-anata con que contribuían los Empleados en la Renta de Aduanas segun las reglas establecidas, fuesen exêntos de pagar este derecho los Subalternos de esta Renta, y de todas las demas de aquel Reyno cuyos sueldos no excediesen de trescientos pesos anuales, y lo mismo los Guardas de ellas, se sirvió S. M. declarar por Real Orden que se comunicó á aquel Virrey con fecha de 16 de Abril de 1780, que la citada de 24 de Julio de 77 y la gracia en ella contenida se extendia y debia comprehender á los Subalternos de todas las Rentas: que los Receptores para los nuevos Alcabalatorios se comprehendian en la clase de Subalternos: que los emolumentos que disfrutaban algunos empleados debian tenerse en consideracion para el pago de la Media-anata, y si juntos con el sueldo excediesen de los trescientos pesos anuales, se habia de hacer la regulacion para el abono de este derecho por el valor total de sueldos y emolumentos, teniendo presente lo que importasen estos últimos en el primer año, como se previene en las reglas del año de 1661, y está mandado observar para los Dominios de Indias: que la extincion ó libertad de los que estaban contribuyendo, solo recaía sobre aquellas cantidades que se restaban de plazos no cumplidos en el dia que se obedeció en México la citada Real Orden de 24 de Julio: que si los Guardas mayores y sus Tenientes, como asi-

mismo los Comandantes de Resguardos y los suyos, disfrutasen con sueldos y emolumentos mas de los trescientos pesos que prefiere dicha Real Orden, pagasen el derecho de Media-anata que respectivamente les correspondiese; pero que si no excediesen, deberian gozar el indulto, no obstante que no estuviesen expresamente nombrados en él: que si los Administradores de Alcabalas á quienes en lugar de sueldo estaba señalado tanto por ciento, percibiesen de él cantidad excedente de los trescientos pesos, debian abonar el derecho de la Media-anata; pero en caso contrario habian de gozar la exención, aunque específicamente se nombraban en la Real Orden, pues aunque estos Empleados tenian la qualidad de Gefes respectivos, su dependencia y subordinacion á la Direccion general de México los constituía en la clase de Subalternos: y últimamente queria S. M. que todas estas declaraciones diesen regla general para con los Subalternos de todos los Ramos de Real Hacienda de aquel Reyno, en cuya consecuencia quedaban incluso en ella los Dependientes de la Renta de Naypes = Habiendo ahora resuelto S. M. que estas Reales declaraciones comunicadas al Virreynato de Nueva España rijan y se observen en todos los Dominios de Indias, las traslado á V. Exâ. de su Real orden, á fin de que las cumpla y haga cumplir en el distrito de su mando. = Dios guarde á V. Exâ. muchos años. San Lorenzo 24 de Noviembre de 1792. = Gardoqui. = Señor Virrey de Nueva España.

Es copia. México 20 de Julio de 1793.

Antonio   

